

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 14 de febrero de 1997.

LEY PARA LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS Y SU FOMENTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A :

N U M E R O.- 395

LEY PARA LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS Y SU FOMENTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y social, y tienen por objeto impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable del Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- Queda prohibido en Coahuila, el desperdicio en cantidades industriales y comerciales de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación altruista para su aprovechamiento por alguna institución de beneficencia pública o privada reconocida por las autoridades competentes.

ARTICULO 3.- Quedan relevados de toda responsabilidad los donantes y personas a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, que entreguen o distribuyan sin dolo o mala fe, alimentos para el consumo humano que resulten dañinos para la salud, y de observarse esta circunstancia, el Sector Salud atenderá los requerimientos que en ese sentido se manifiesten.

ARTICULO 4.- Por lo que corresponde a los ciudadanos de Coahuila, también podrán cooperar en la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población económicamente más vulnerable del Estado, en la proporción que determine cada uno de ellos.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I.- Voluntariado.- El Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Coahuila, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

II.- Institución.- Las instituciones de beneficencia pública y privada con reconocimiento oficial.

III.- Bancos.- Los Bancos de Alimentos establecidos en el Estado de Coahuila.

IV.- Donante.- La persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones de beneficencia privada con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

V.- Donatario.- La persona que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.

VI.- Beneficiario.- La persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

ARTICULO 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

Alimento: Son los productos alimenticios perecederos, no perecederos y los que a juicio del donatario forman parte de la denominada merma, cuya comercialización presenta dificultades sea por cambio de presentación del producto, por fecha próxima de caducidad, o una sobreoferta entre otros.

Se considerará alimento, todas aquellas sustancias que son asimilables por el organismo para mantener sus funciones vitales.

Merma: Quitar parte de cierta cantidad de aquella que no se comercializa.

Desperdicio: Es todo residuo de aquello que no se aprovecha.

Cantidad Industrial y Comercial: Se considera desperdicio en cantidad Industrial y Comercial de alimento aquello que en volúmen sobrepase de 100 kilogramos de peso.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

ARTICULO 7.- Se consideran con reconocimiento oficial aquellas instituciones de beneficencia que obtengan su inscripción con tal carácter. Para tal fin, el voluntariado llevará un registro de estas instituciones, las cuales deberán:

I.- Constituirse en asociación o sociedad civil;

II.- No perseguir fines de lucro;

III.- Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre los asociados o socios, participación o reparto de utilidades; y

IV.- Que a su liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar y en su defecto al Voluntariado.

V.- Las demás normas legales que para tal objeto se deben cumplir al constituirse como asociación, sociedad civil, o club de servicio.

ARTICULO 8.- La Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, apoyará y supervisará la distribución higiénica de los alimentos en las Instituciones y bancos mencionados en el artículo 5, Incisos (sic) II y III de la presente Ley. De igual manera la Secretaría implementará programas de capacitación y asesoría sobre las circunstancias de riesgo en la materia.

ARTICULO 9.- El Voluntariado, en Coordinación con la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la asistencia alimentaria altruista, además de los programas alimentarios gubernamentales, para conjuntar esfuerzos, así como proporcionaran las estadísticas y zonas de riesgo en cuestión de desnutrición, para encauzar las acciones a dichas zonas.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 10.- Es obligación de toda institución donataria de alimentos, distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

ARTICULO 11.- Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, y su descripción.

ARTICULO 12.- Los donantes de alimento deberán llevar de las donaciones efectuadas un control que contenga:

- 1) Fecha y costo de adquisición y descripción de los alimentos.
- 2) Institución a la que fué donado el alimento.
- 3) Firma y sello de recibido, del alimento, por la Institución o banco de que se trate.

ARTICULO 13.- Las instituciones que reciban donaciones de alimentos para los fines que se indican en esta ley, deberán:

I.- Obligarse ante el voluntariado a que los alimentos que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, no podrán ser comercializados por ningún motivo.

II.- Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación.

III.- Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores.

IV.- Adoptar las demás medidas de control que en su caso le señale el Voluntariado y el banco, mediante instrucción de carácter general.

ARTICULO 14.- Las instituciones de beneficencia privada podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

ARTICULO 15.- La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el artículo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

ARTICULO 16.- Las cuotas de recuperación y balance financiero respecto de los alimentos, deberán ser hechas del conocimiento público, por cualquiera de los medios de comunicación masiva que operen en el Municipio o Región en la cual tenga su domicilio la institución o bancos, de que se trate.

CAPITULO V

ESTIMULOS Y SANCIONES

ARTICULO 17.- Quedan sujetos a las disposiciones en Materia Federal, para el caso de estímulos fiscales que otorgue la federación, los donantes considerados en el Artículo 4 de esta ley así como las empresas transportistas.

ARTICULO 18.- Se impondrán multa administrativa de 30 a 50 salarios mínimos vigentes en la región económica de que se trate, a los funcionarios o empleados de las instituciones de beneficencia pública y privada con reconocimiento oficial, que intencionalmente desvíen los alimentos que la propia institución reciba, destinándolos para su aprovechamiento personal o que propicien su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores. Igual pena se aplicará a los terceros que sean coautores del delito.

ARTICULO 19.- De igual manera, se impondrá multa administrativa de 30 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda en el Estado, a quien se sorprenda practicando el desperdicio de alimento en cantidades industriales y comerciales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
GERMAN FROTO MADARIAGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
ENRIQUE ANGUIANO VALDEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
OSCAR MANUEL OLVEDA RAMIREZ**

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coahuila, 16 de diciembre de 1996.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA.**

LA SECRETARIA DE SALUD Y DESARROLLO
COMUNITARIO
DRA. LOURDES QUINTANILLA RODRIGUEZ